



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

*"Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia en contra de la señora **FABIOLA ERAZO ROSADO** y se adoptan otras determinaciones"*

La Jefatura del Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante el Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario, los siguientes:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo tercero dispone. "Los jefes de área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al director territorial para su conocimiento. (Subrayas fuera de texto).

Que, por vía de formato para informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el equipo encargado de los patrullajes de Prevención Vigilancia y Control reportó que:

El día 14 de agosto de 2024, en la ejecución de recorrido de Prevención Vigilancia y Control en el sector de manejo 1 ruta 2, por la comunidad indígena Tocaromana, al interior del área protegida, se encontró una excavación que se presume, es para la construcción de una alberca y otras excavaciones tipo zanjas, al interior de las cuales ya se habían fundido cimientos en concreto. Sobre los cimientos no se observó la construcción de paredes de ningún tipo.

Esta novedad fue ubicada en las coordenadas 11°26'2.00"N 73° 4'4.70"W, situándola al interior de área protegida, en el la zona Histórico Cultural, según el Plan de Manejo.

Adicionalmente, según la zonificación del Régimen Especial de Manejo suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las autoridades indígenas del Resguardo Perratpu, el lugar afectado se sitúa en el límite entre la Zona de Pastoreo y la zona de conservación de la Comunidad de Tocaromana.

La referida excavación y los cimientos fueron hallados al interior de un predio encerrado con cactus, postes de madera y alambre púas, con un perímetro aproximado de 1,22 hectáreas, dentro del cual también se pudo observar la tala selectiva de árboles nativos, arbustos y matorrales.

La excavación que se presume está destinada para la construcción de una alberca tiene las siguientes medidas: 2 metros de ancho 2 metros de largo y 2 metros de profundidad. En su interior se observó una base o plantilla en concreto que cubre el fondo de la fosa. También se evidenció la instalación de armazones de varillas para columnas en cada esquina y el levantamiento de paredes de unos 60 centímetros de alto aproximadamente alrededor del perímetro interno de la excavación.

En cuanto a las excavaciones de zanjas, al interior de las cuales fueron fundidos cimientos en concreto, sus medidas perimetrales son de 12.20mts de ancho por 18.20mts de largo que equivale a 222.04M², así mismo, se observó que al interior también fueron excavadas zanjas para subdivisiones; igualmente fueron fundidos cimientos en estas zanjas.

En cuanto a la identificación de los presuntos infractores, debe informarse que al llegar al lugar se pudo observar a dos personas trabajando en la construcción de la alberca a quienes se les pidió que se identificaran y que suspendieran las labores que desarrollaban, estos accedieron a suspender, pero se negaron a manifestar sus nombres y número de identificación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

Sin embargo, a pesar de no identificarse, las personas encontradas en el lugar dieron aviso a quien, según comentaron, los contrató para la obra, manifestando que era la señora FABIOLA ERAZO ROSADO, habitante del corregimiento de Camarones, Distrito de Riohacha.

En efecto, la señalada señora FABIOLA ERAZO ROSADO, se presentó al lugar minutos después, y al llegar manifestó que ella había comprado ese terreno a miembros de la comunidad Wayuu y que, por considerarse dueña del lugar ordenó las obras que allí se ejecutan. Expone también, que entiende que Parques Nacionales ejerce como autoridad ambiental dentro del área protegida, pero que como miembro de la comunidad tiene derecho a estar en ese lugar como quiera que ella lo había comprado a sus dueños anteriores. Igualmente dice que no ha ocasionado o afectaciones al medio ambiente en ese lugar y por último manifiesta que, hace parte de comunidades afrodescendientes con arraigo en el antes dicho corregimiento y que funge como vicepresidenta del Consejo Comunitario denominado Joaquín Fuenmayor.

En el desarrollo de la visita, se le indagó a la señora sobre su identificación, pero esta se negó a suministrar su número de identidad.

Se concluye que la actividad identificada, Además de ser ilegal en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, genera efectos de erosión, sedimentación, pérdida de hábitat (disminución de nichos ecológicos), extinción local de especies, pérdida de estructura del bosque y que las personas señaladas como responsables de los hechos descritos, han incurrido presuntamente en las siguientes infracciones: excavaciones, tala, socla, entresaca o rocería; actividades que tienen el potencial de causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SINAP, específicamente, del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, razón por la que estas actividades y usos que no están permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por todo lo dicho, el quipo de Prevención Vigilancia y Control, procedió a diligenciar acta y a imponer medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o labor en contra de la señora FABIOLA ERAZO ROSADO, quien se encontraba en el lugar y se negó a suministrar su número de identificación y a firmar el referido documento.

Del acta de medida preventiva se dejó una copia en el lugar fijándola en lugar visible.

Que, con fundamento en las descripciones del informe de campo, las actividades identificadas se tipifican como una infracción ambiental, toda vez que la excavación del suelo y subsuelo, la socla de arbustos y matorrales están prohibidos dentro de las áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales de Colombia, conforme los numerales 4, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, al respecto de las declaraciones de la Señora FABIOLA ERAZO ROSADO, dando cuenta de un pacto de compraventa con miembros de las comunidades indígenas sobre el terreno donde fue ubicada la presunta infracción ambiental, debe decirse, que estos actos quebrantan todas las limitación legales y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

constitucionales que disponen que los terrenos con títulos colectivos de propiedad que tienen como propósito la constitución de resguardos indígenas en Colombia son inajenables, imprescriptibles, inembargables e inalienables, limitación que en este caso en especial, es doblemente garantizada, si se entiende que estos terrenos cuentan con la condición especial de haber sido declarados en el año 1977, es decir, antes de la constitución Resguardo Perratpu, como área protegida, en la actualidad, bajo la jurisdicción y administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, de las declaraciones de la señora FABIOLA ERAZO ROSARO, se pudo establecer que ésta, no ostenta la condición de indígena y no hace parte de ninguna de las comunidades instaladas al interior del santuario, incluyendo resguardadas en Perratpu, en consecuencia, debe entenderse que aun cuando los hechos que motivan el presente acto administrativo se hallan ejecutado en el Resguardo Perratpu, en aplicación del acuerdo de constitución del resguardo # 089 del del 20 de diciembre de 2006 y del Régimen Especial de Manejo (REM) suscrito entre este y Parques Nacionales Naturales de Colombia con fecha 18 de junio de 2009, esta persona no está facultada para adelantar ninguna actividad, obra o construcción en lugar señalado ni en ningún otro al interior del área protegida.

Que, las a obra o actividades presuntamente adelantadas por la señora FABIOLA ERAZO ROSARO, se ejecutaron infringiendo las normas y reglamentos que rigen el área protegida, y con su realización se pudo alterar el ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, como resultado del hallazgo del que trata la presente resolución, se procedió imponer mediante acta, medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad, como quiera que el equipo de Prevención Vigilancia y Control del área protegida, en el curso del patrullaje efectuado el día 14 de agosto de 2024, llegó al lugar señalado con las coordenadas 11°26'2.00"N 73° 4'4.70"W en el mismo momento en que se desarrollaban las labores que se presumen como infracción ambiental. Dicha medida se impone contra de la Señora FABIOLA ERAZO ROZADO, toda vez que ésta misma aceptó, estando presente durante la intervención efectuada Parques Nacionales, haber efectuado un negocio para la adquisición del señalado predio, con miembros de una comunidad indígena y además haber ordenado la realización de las obras sobre las que recae la medida.

Que igualmente, como resultado de los hechos ya descritos se procedió a generar informe de prevención vigilancia y control (PVC) e informe de campo para proceso sancionatorio ambiental, teniendo como objetivo, evaluar la legalización de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia, contra la señora FABIOLA ERAZO ROSADO, en calidad de presuntos infractores.

Que en dicho análisis debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Área Protegida	Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
-----------------------	--



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

Zonificación del REM	Área traslapada con resguardo indígena Perratpu - Zona de Pastoreo de la comunidad de Tocatoromana
Características y reglamentación de la zona de Pastoreo en el resguardo Perratpu con base en el REM	El propósito de esta zona es uso y recuperación. Esta zona estaría destinada a la alimentación de los caprinos de forma controlada. Incluye zonas de bosque seco que limitan con las zonas de mayor uso social, las cuales se encuentran bajo presión constante.
Reglamentación de la Zona Pastoreo	• Se permite el pastoreo controlado, y se analizará la posibilidad de encerrar esta zona para evitar la entrada de los animales a la zona de conservación. • Se implementará nuevas técnicas para el manejo de caprinos. Se gestionará el intercambio de • experiencias alternativas en el tema • Se permite la tala para uso doméstico. • Se adelantarán acciones de reforestación (Restauración Ecológica Participativa). • Se controlará el número de cabezas de ganado. • Se buscarán alternativas productivas, que diversifiquen los ingresos de las comunidades.
Zonificación del Plan de Manejo del SFFF	Histórico Cultural
Características y reglamentación de la zonificación Histórico Cultural en el Plan de Manejo del SFFF	Definición. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional. Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones (con restricciones), recorridos de vigilancia y monitoreo, actividades de investigación, ecoturismo. Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos, además de las que están descritas como infracción ambiental en el Decreto 622 1977.
Municipio	Riohacha
Coordenadas	11°26'2.00"N 73°4'4.70"W
Área Protegida	Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

PRESUNTO INFRACTOR:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

NOMBRE	FABIOLA ERAZO ROSADO
IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN	
CIUDAD/MUNICIPIO/ VEREDA	Corregimiento de Camarones - Riohacha – La Guajira
TELEFONO/ E-MAIL	
PAÍS	Colombia

MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE:	Suspensión de obra o actividad
----------------------------------	--------------------------------

ACTIVIDAD Y SU ESTADO DE AVANCE AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el hallazgo reportado da cuenta hechos constitutivos de excavaciones, tala en especies nativas y socola, en las coordenadas 11°26'2,00"N 73°4'4.70"W. De esta zona se sabe que está en zona denominada como de pastoreo, al interior del resguardo indígena Perratpu en traslape con el Santuario de Flora y fauna los Flamencos,

De las evidencias fotográficas que se anexan seguidamente, se puede evidenciar el estado y avance de las actividades antes señaladas y la afectación al medio ambiente ocasionado por la tala, socola y quema de especies nativas.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024



Que, del análisis adelantado por esta jefatura, en cuanto al estado de los hechos reportados, y el potencial que estos tienen para efectuar modificaciones significativas al ambiente y/o a los valores naturales y paisajísticos en el Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, se concluye que la imposición en flagrancia de la medida preventiva de suspensión de obra o labor, fue pertinente y necesaria prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje del área protegida, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009; además, con su imposición se le da cumplimiento a la Resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 por la cual se adopta el plan de manejo del Santuario y se fija como objetivos (i) Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

Colombiano. (ii) Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia. (iii) Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR, O EVITAR LA CONTINUACIÓN DE UN HECHO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD O LA EXISTENCIA DE SITUACIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN EL AREA DE PARQUES NACIONALES NATURALES A REALIZAR POR EL TITULAR DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se realizarán actividades de vigilancia y control en el área afectada, con el fin de ejecutar seguimientos y evitar la continuidad de las obras iniciadas sin el debido permiso de la entidad por parte del presunto infractor y la continuidad de hechos similares que constituyan infracciones de tipo ambiental en otras zonas del Santuario.

OBSERVACIONES.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que el artículo 13 ibídem dispone que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 consagra que, Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 que reglamenta el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia dispone que, En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas entre otras, la de Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece, en el literal d, que las actividades permitidas en los SFF Los Flamencos son las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Reglamentario del sector Ambiental y del Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otras normas las establecidas en el decreto 622 de 1.977 prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y señala entre ellas;

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia".

Que esta Jefatura encuentra que existe mérito suficiente para legalizar la medida preventiva de Suspensión de obra y/o actividad contra la señora FABIOLA ERAZO ROSADO por las infracciones realizadas al interior del SFF Los Flamencos.

Que, por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246760000015 DE 16-08-2024

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: legalizar la preventiva de Suspensión de Obra o labor impuesta en flagrancia contra la señora FABIOLA ERAZO ROSADO, lo cual significa que la presunta infractora no deberá adelantar ningún tipo de actividad dentro del predio ubicado al interior del área protegida en las coordenadas 11°26'2,00"N 73°4'4.70"W mientras se adelanta el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente investigación administrativa ambiental los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención Vigilancia y Control del 14 agosto de 2024.
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio del 14 de agosto 2024
3. Informe técnico inicial del 16 de agosto de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, **remitir** la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO QUINTO: Tener como parte interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo señalado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia